

RESOLUCION NÚMERO

(00 15 54)

16 SET. 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'143.622 presentó a este ente universitario escrito donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad del Atlántico, emitió certificación, donde consta, que el señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'143.622, se desempeñó en el cargo de Vigilante hasta el 18 de febrero de 2007, fecha en que fue desvinculado mediante la Resolución N° 000005 del 15 de enero de 2007 que suprime su cargo de la planta de personal de la Universidad del Atlántico. Fue reintegrado mediante la Resolución de Rectoría N° 000199 del 26 de febrero de 2009.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria, ha ostentado la calidad de Empleado Público, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5° del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, viola abiertamente el ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, por las razones expuestas.

ARTICULOJ SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, en la Calle 49 # 9- 49 Barrio Kennedy de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
RECTORA

Proyectó: Reynaldo Torres Tello
Revisado Oficina de Asesoría Jurídica por: Ricardo Consuegra Charris



SERVIENTREGA
 CENTRO DE SOLUCIONES
 SERVICIOS S.A. NIT. 890.512.338-3
 PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C. COLOMBA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
 LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE 770 0300 FAX 770 0410080 Ext. 115045
 AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN No. 318000003128
 FECHA 20070415 INTERVALO DEL 7-130000001 AL 7-170000000 AUTORIZA

FECHA DEL ENVÍO: 10/09/2010

FACTURA DE VENTA No.
 GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN DIAN 8836 DIC. 18/98
 AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN DIAN 88090 DE NOV. 24/2003
 RESPONSABLES Y RETENEDORES LYA

ORIGEN: BOGOTÁ **DESTINO:** [BLANCO]

***PREFIXO:** 7 1549

REMITENTE DE: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO -
 Dirección: 656-FUERTO COLOMBIA (A 5 KM PARA) (ATLA)
 Teléfono: 7490740 NIT./CC. 7187095
 Dirección: MIGUEL PEZA LUNA
 Teléfono: 7490740 Calle 49

REC. EN SERVIENTREGA	EMP. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	OL	A	A	PESO (KILOS)	Nº. PIEZAS	MOD.
							7490740	

CONTENIDO: 18

EL DESTINATARIO RECONFORMIDAD: VERA CORONA
 VERA CORONA
 NOMBRE LEGIBLE: VERA CORONA
 NOMBRE LEGIBLE: VERA CORONA
 HORA: 11:56
 FECHA: 10/09/2010
 V/R DECLARADO: 7 1549

PRUEBA DE ENTREGA

Para:

Enviar esta imagen por e-mail

Enviar imagen

Retornar

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se le hace saber el señor MIGUEL MEZA LUNA que la Rectoría de la Universidad del Atlántico expidió la Resolución 001554 de fecha Septiembre 16 de 2010, que en su parte resolutive señala:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor MIGUEL MEZA LUNA, en la calle 49 NO. 9-49 Barrio Kennedy de Barranquilla en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los 13 (trece) días del mes de Septiembre de 2010.

Se le informa al interesado que el presente EDICTO estará fijado en un lugar visible de la Secretaría General por el término de diez (10) días a partir del cual se entenderá surtida la comunicación.

Se fija este EDICTO el día octubre 07 de 2010 a las 8:00 a.m.

Se desfijará el día octubre 25 de 2010 a las 5:00 p.m.



ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario General